



CUT: 155901-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0287-2025-ANA-AAA.JZ

Piura, 11 de marzo de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 155901-2024**, el cual contiene la solicitud de rectificación de error material en la Resolución Administrativa N° 0258-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L de fecha 22 de julio de 2008, emitida por la ex Administración Técnica de Riego Chancay Lambayeque, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el numeral 212.1, del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, en tal sentido, respecto al error material, se señala que éste “atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.”¹ Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, además, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)²;

Que, asimismo, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad “tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La

¹ Juan Carlos Morón Urbina – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II”, 12° edición – Editorial Gaceta Jurídica, pág. 145.

² *Ibidem*, 144.

Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica”; asimismo, GARCÍA DE ENTERRIA³, sostiene que “La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.”;

Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la figura de corrección y rectificación de errores materiales o aritméticos, mas no comprende la posibilidad de completar o integrar las resoluciones ante omisiones, tal como lo dispone el Código Procesal Civil, en su artículo 172°, supletoriamente aplicable al proceso administrativo, sobre Principio de Convalidación, Subsanción e integración, prescribe: “... El Juez puede integrar la resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computará desde la notificación que la integra...”.

Que, con Resolución Administrativa N° 0258-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L, de fecha 22.07.2008, la ex Administración Técnica de Riego, otorgó licencia de uso de agua superficial para uso agrícola a favor de RELUZ GONZALEZ, JOSE DEL CARMEN para el predio con código catastral 095209, predio ubicado en el bloque de riego Chacupe - Yalcuchique, con código PCHL-09-B27, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Monsefú, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, políticamente ubicado en el distrito de La Victoria, provincia Chiclayo y departamento de Lambayeque;

Que, con Memorando N° 1416-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque remite el Informe Técnico N° 0275-2024-ANA-AAA.JZALA.CHL/VEMC, en la cual advierte un error material en la Resolución Administrativa N° 0258-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L;

Que, el área técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante Informe Técnico N° 0032-2025-ANA-AAA.JZ/DEPS, indica que:

- La Administración Local de Agua Chancay Lambayeque remite el Informe Técnico N° 0275- 2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/VEMC, en el cual advierte un error material, respecto a los apellidos del titular, según se indica en el mencionado informe se debe rectificar el apellido materno a “Rojas”.
- Se ha revisado la Resolución Administrativa N° 0258-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L, en su Artículo 2° y el RADA – Base Grafica, evidenciando que el nombre del usuario de la licencia de uso de agua que se ha consignado es: RELUZ GONZALEZ, JOSE DEL CARMEN, con DNI: 16410686 (Ver Imagen N° 02).

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12ª edición, Civitas, Madrid,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 258-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L

N°	Apellidos y Nombres del Usuario	DNI/RUC	Ubicación predial y área donde usará el agua otorgada		Volumen Máximo de Agua otorgado en el Bloque (m3)
			UC	Área Bajo Riego (ha)	
41	QUIÑONES TORRES, EXEQUIEL	16522085	010366	7.0900	73 899.07
42	RELUZ GONSALEZ, NARCISA	16554782	095210	0.8900	9 276.47
43	RELUZ GONZALES, FRANCISCO	16476834	012404	0.4200	4 377.66
44	RELUZ GONZALES, FRANCISCO	16476834	010424	2.0000	20 846.00
45	RELUZ GONZALES, JOSE FELIX	16632169	010533	0.4800	5 003.04
46	RELUZ GONZALEZ, JOSE DEL CARMEN	16410686	095209	0.8900	9 276.47

Imagen N°02: Imagen extraída de la Resolución Administrativa N° 0258-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L.

The image shows a graphical database query interface. On the left, a table lists fields and their corresponding values:

Field	Value
CODCAT	095209
CLAVE_USU	16410686
USUARIO	RELUZ GONZALEZ, JOSE DEL CARMEN
AP_PAT_USU	RELUZ
AP_MAT_USU	GONZALEZ
NOM_USU	JOSE DEL CARMEN
TIPODOC	DNI
NUM_DOC	16410686

On the right, a map shows a plot of land with a red outline. A green dot is located within the plot, with the text "095209" and "624,113.2, 9,244,979" next to it.

Imagen N°02: Imagen extraída de la consulta base grafica del RADA, para los predios con código catastral 095209.

- Se ha verificado mediante consulta RENIEC el número de DNI: 16410686, y se ha verificado que el nombre correcto del titular es: RELUZ GONZALEZ JOSE DEL CARMEN, el mismo que se consigna en la resolución.
- De lo revisado, se puede verificar que, no hubo error material, al consignar el nombre del titular de la licencia en el cuadro de detalle del Artículo 2°, consignándose **correctamente**: RELUZ GONZALEZ JOSE DEL CARMEN.

Apellido Paterno: RELUZ
Apellido Materno: GONZALEZ
Nombres: JOSE DEL CARMEN

Que, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 0069-2025-ANA-AAA.JZ/SGFR, indica lo siguiente:

- De acuerdo a lo informado por el área técnica de esta Autoridad Administrativa, a través del Informe Técnico N° 0032-2025-ANA-AAA.JZ/DEPS, se ha procedido a revisar el acto administrativo en cuestión, verificándose que, este no contiene ningún error material que pueda ser susceptible de rectificación, puesto que, el acto administrativo contenido en el presente expediente, ha sido emitido de acuerdo a la información obrante en el mismo; razón por la cual, no corresponde ser rectificado en ninguna forma;

Estando a lo opinado por el área legal y el área técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar Improcedente la solicitud de rectificación de error material en la Resolución Administrativa N° 0258-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente resolución a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque.

ARTÍCULO 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA